

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 336A

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00235-00  
**Accionante:** José Antonio Abadía Narváez y otros  
**Accionado:** Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro Municipal  
**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Santiago de Cali, 116 . . . 2018**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora frente al auto interlocutorio No. 289 del 7 de marzo de 2018 con el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

**ANTECEDENTES**

Con el auto interlocutorio No. 289<sup>1</sup> se decidió desfavorablemente la acumulación de procesos que pretendió la parte actora y, a través de la copia del escrito obrante a folios 993-1001 del C5 y radicado el 13 de marzo de 2018, se formuló recurso de apelación en su contra.

Básicamente el fundamento de la actuación se centró en que existe una uniformidad de condiciones que identifica el grupo demandante, siendo la causa originadora de responsabilidad el incremento hecho por la parte demandada sobre los avalúos catastrales en un porcentaje superior al fijado en la Ley.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo la remisión efectuada por la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, como norma especial en materia de acciones de grupo, se trae a colación lo establecido en el Código General del Proceso respecto del trámite de la acumulación de procesos y el recurso de apelación.

*"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

<sup>1</sup> Folios 989-991 del C5.

<sup>2</sup> "Artículo 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil." Actualmente la remisión se debe entender realizada hacia el Código General del Proceso.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

(...)

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

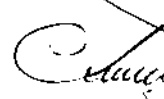
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De acuerdo con los textos normativos expuestos, el recurso de apelación por la negación de la solicitud de acumulación de procesos no es uno de los 9 enlistados en el artículo 321 del CGP, ni se le menciona de manera expresa en el trámite consagrado en el mismo cuerpo normativo para la actuación de acumulación, lo que deriva necesariamente en su improcedencia y, por ende, en el deber de su declaratoria por parte del Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 289 del 7 de marzo de 2018, conforme con los argumentos previamente considerados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CAJALMA

RECEIVED

FECHA DE RECEPCIÓN

04/

20/03/2018

7



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 337

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-021-2017-00305-00  
**DEMANDANTE:** NOE LEOPARDO METAUTE  
**DEMANDADO:** DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC y - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017-  
**ACCIÓN:** TUTELA

11 6 MAR 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Se dispone el Despacho, una vez agotados trámites previos a determinar sobre la viabilidad de dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor NOE LEOPARDO METAUTE en contra de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017Trámite incidental en el presente asunto

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. 134 de fecha 23 de noviembre de 2017 este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales vulnerados al accionante **NOE LEOPARDO METAUTE** ordenando en la parte resolutive lo siguiente:

**SEGUNDO.- AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, al señor NOE LEOPARDO METAUTE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.762.798 po las razones aducidas en la parte considerativa.  
**TERCERO. ORDENAR** al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, coordine con los representantes legales de acuerdo con las respectivas competencias, el traslado del señor NOE LEOPARDO METAUTE, a cita especializada con odontólogo para que en un término no superior a quince (15) días , siguientes a la notificación de este fallo, se lleve a efecto la valoración por esa especialidad , se emita diagnóstico y tratamiento a seguir (exámenes de diagnósticos necesarios, medicamentos, intervención quirúrgica, implante de prótesis dentales , práctica de

rehabilitación y todo cuanto requiera para el restablecimiento de la salud oral del actor) , independientemente que esté o no incluido en el POS , con la obligación de emitir al vencimiento del termino señalado, un informe con destino a este Despacho relacionando todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela aquí impartida...”

El referido fallo fue objeto de impugnación por parte de la accionante de la cual tuvo conocimiento el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el cual, mediante Sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) , resolvió:

**PRIMERO: modificar** el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia No. 134 del 23 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**"TERCERO: ORDENAR al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC Y AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017,** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, coordinen la remisión del señor NOE LEOPARDO METAUTE a un especialista en rehabilitación oral, para que en un término no superior a quince (15) días , siguientes a la notificación de este fallo, , determine la clase de prótesis dental inferior que solicita el actor, así como el procedimiento a seguir para su rehabilitación oral (exámenes de diagnóstico necesarios, medicamentos, intervención quirúrgica y todo cuanto se requiera para el restablecimiento de la salud oral ), independientemente que esté o no incluido en el POS, con la obligación de emitir al vencimiento del termino señalado un informe con destino a este Despacho relacionando todas las actividades relacionadas en cumplimiento de la orden”.

**SEGUNDO.** Confirmar la sentencia impugnada en sus demás numerales.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Expídase y envíese al Juzgado de origen, copia de la presente providencia Quinto: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 32 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991)

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 14 de Febrero de dos mil dieciocho (2018), el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual presenta escrito de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-3).

Previo a decidir sobre la apertura del trámite incidental, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 167 de fecha 15 de Febrero del año en curso requiere a las accionadas con el objeto de que dentro del término de cinco (5) días señalen las razones para no haber cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela

## **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC .**

*Informa que el 28 de noviembre de 2017 se genero la orden de servicios para consulta de primera vez por especialista en rehabilitación oral en R & B ,SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGIA ; el 02 de febrero de 2018 se generó orden de servicio para INSERCIÓN- ADAPTACIÓN , CONTROL DE PROTESIS REMOVIBLE PARCIAL en R & B SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGIA, autorizaciones que fueron remitidas por el CONSORCIO al director del establecimiento carcelario y penitenciario INPEC, dada su competencia de cuidado y custodia de la población privada de la libertad a fin de que este programe la atención pertinente al interno , solicitando y programando la cita para la atención y proceder al traslado y le sea prestado el servicio, haciendo referencia que es al CONSORCIO y al INPEC al que le compete materializar las autorizaciones que expide el CONSORCIO*

## **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017- FIDUPREVISORA:**

Alude que se ha dado cumplimiento con autorizaciones para consulta con especialista en salud oral y el soporte de atención con odontología efectuada el 10 de enero de 2018 y en la que ordenan exodoncias del 35 y el 41 y para prótesis dental

Hace una relación sobre el procedimiento que se debe realizar para elaborar la prótesis, indicando que el término para este es de 60 días.

Este ente reitera que en cabeza de la dirección del establecimiento carcelario donde está recluso el actor es quien debe adelantar el trámite de citas, desplazamiento a las mismas, solicitud de medicamentos y manejo de historias clínicas, señalando que el consorcio ya cumplió expidiendo autorización. Solicita se desvincule y se requiera al establecimiento carcelario para que brinde la atención que requiere el interno.

Dadas las respuestas de estas entidades, el Despacho dispone oficiar a la IPS señalada por USPEC, RYB SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGÍA S.A.S. con el objeto de que informe la atención prestada al señor METAUTE , sin poder obtener respuesta de ella ya que en la dirección otorgada por FIDUPREVISORA de dicha IPS como puede observarse a folio 82, 83 y 85, dicho número no existe.

## **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM**

La Dirección del complejo carcelario quien consciente de sus funciones señala que el área de sanidad en correos electrónicos del 5 de diciembre de 2017, 30 de enero de 2018 y 21 de febrero de 2018 ha venido solicitando a la IPS asignada por el CONSORCIO PPL 2017 la realización de la valoración y o procedimiento ordenado por odontólogo tratante pero no ha obtenido respuesta de la IPS R Y B SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGÍA S.A.S, señalando que no ha sido de su parte la falta de diligencia sino de la IPS contratada por el CONSORCIO la que no ha brindado la atención ya que son ellos quienes indican si se trasladaran al complejo o debe efectuarse el traslado del interno a un centro para su atención, enfatizando que con dicha IPS es reiterada esta misma situación por lo que solicita se requiera a la IPS RYB SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGÍA S.A.S. para que le preste la atención al interno, pues ya está autorizado el servicio y ya tienen conocimiento de la solicitud de la atención elevada por el complejo.

## FIDUPREVISORA

Vía correo electrónico remite escrito obrante a folios 80 a 81 informa que luego de la solicitud de soportes a la IPS se demuestra que al accionante se le ha brindado atención odontológica el 27 de febrero de 2018 pero que el odontólogo tratante del área de sanidad de ERON no ha realizado las endodoncias (sic), sin embargo toman impresiones por lo que solicita se requiera a la dirección del complejo para que informe porque no se le ha realizado las endodoncias (sic) al accionante.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las accionadas, advierte el Despacho que pese a las contingencias señaladas por las mismas se le está prestando en forma progresiva la atención al señor NOE LEOPARDO METAUTE, no obstante se requiere a las mismas para que impriman celeridad al tratamiento en el sentido de que se le practiquen las exodoncias pendiente y la atención odontológica prescrita pendiente con el objeto de que se le efectúe en su totalidad el tratamiento hasta la entrega de sus prótesis. Tal como se dispuso en la sentencia de tutela se ordena a las accionadas para que en el marco de sus competencias emitan con destino a este Despacho un informe relacionando todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela impartida, precisando todo lo efectuado al actor dentro de su tratamiento odontológico, informe que se ordena se reporte a este estrado en forma mensual hasta la terminación del tratamiento del señor NOE LEOPARDO METAUTE.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio no hay lugar a ordenar la apertura del incidente de desacato, por cuanto las accionadas han efectuado las diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de tutela, por lo que se dispondrá abstenerse de abrir el presente trámite incidental.

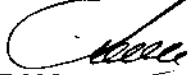
## RESUELVE

**1.- ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

**2.- REQUERIR a las accionadas** para que impriman celeridad al tratamiento en el sentido de que se le practiquen las exodoncias y la atención odontológica prescrita pendiente con el objeto de que se le efectúe en su totalidad el tratamiento hasta la entrega de sus prótesis. Tal como se dispuso en la sentencia de tutela se ordena igualmente a las accionadas para que en el marco de sus competencias emitan con destino a este Despacho un informe relacionando todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de la orden de tutela impartida, precisando todo lo efectuado al actor dentro de su tratamiento odontológico, informe que se ordena se reporte a este estrado en forma mensual hasta la terminación del tratamiento del señor NOE LEOPARDO METAUTE.

**3.-NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 041, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/03/2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**Secretaria**

2018/305





ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00045-00  
ACTOR: ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

39



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 338

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00045-00  
ACTOR: ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que el accionante durante el término concedido para subsanar la acción constitucional fue silente, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

**RESUELVE:**

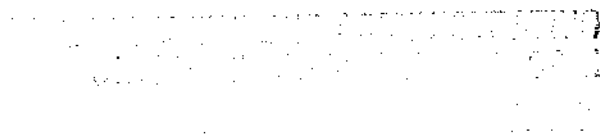
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción popular instaurada por el señor ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO en contra del MUNICIPIO DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al accionante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

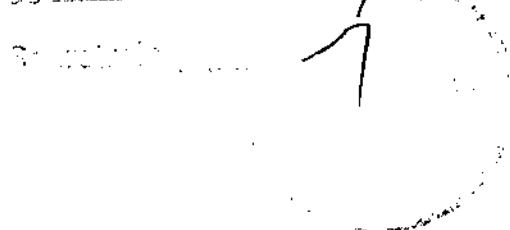
**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



041  
20/03/18





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 339

RADICACIÓN: 760013340021-2018-00049- 00

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ

RESIDENTES DEL BARRIO SAN CARLOS DE SANTIAGO  
DE CALI

DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

MEDIO DE

CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2018

La presente demanda instaurada por ADRIANA VIDAL VELEZ, residente del Barrio San Carlos del Municipio de Santiago de Cali, se dirigen en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DE SANTIAGO DE CALI, manifestando la vulneración de los derechos: al *Ambiente Sano y Espacio Público*, reuniendo los requisitos señalados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

Advierte el Despacho que dentro de la relación de los hechos la actora refiere que el Jefe del departamento de Ingeniería de EMCALI precisa que existe proyecto de reestructuración del alcantarillado de las cuadras del barrio San Carlos Objeto de la presente acción desde el año 2009, así las cosas es claro que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es igualmente responsable respecto de las circunstancias que generaron la presente acción popular, con fundamento en el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998 el Despacho ordena vincular a la citada empresa.

De otra parte, es importante señalar que en el art. 21 de la ley 472 de 1998 la carga de información a la comunidad no se le designa a la parte actora, razón por la cual los gastos que impliquen la publicación del aviso a ordenar correrán por cuenta del *Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos*.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda propuesta por ADRIANA VIDAL VELEZ – (habitantes del Barrio San Carlos) contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**2.- VINCULAR** a la presente acción a las empresas municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. conforme el artículo 18 de la ley 472 de 1998

**3.-NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada Municipio de SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DE SANTIAGO DE CALI , a través del representante legal o a quien se haya delegado la

facultad de recibir notificaciones y al representante legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. , o quien haga sus veces.

**3.- CORRER TRASLADO** a los demandados a efecto de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de **diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

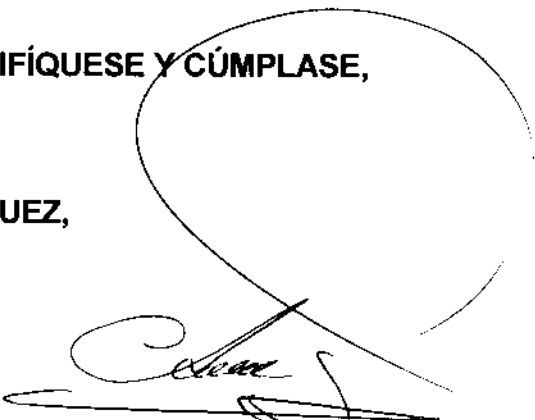
**5.-** La decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado de Alegatos -art. 34 ley 472 de 1998-.

**6.- INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de ésta se cargue en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) el aviso e, igualmente, comunicar a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el mismo, para lo cual se le remitirá su copia y la de esta providencia, correspondiendo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos las expensas de tal gasto.

**7.- ORDENAR** a la Secretaria del despacho que expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**

041  
20/03/2018  
7



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 340

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00053-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** ALBA MARINA DÍAZ DE SERNA  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 102497 de 14/12/2017<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

##### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Señora Alba Marina Díaz de Serna identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.902.381 expedida en Pereira; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

##### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Jesús Antonio Serna Marquez le fue reconocida asignación de retiro mediante las Resoluciones No. 1002 y 2942 del 8 y 23 de marzo de 1976, en su condición de Agente retirado.

La Sra. Alba Marina Díaz de Serna -a quien se le sustituyó de la asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 0143 de 1987-, el 8 de marzo de 2016 formuló derecho de petición ante CASUR solicitando el reajuste de la asignación de retiro devengada.

Mediante el oficio No. 5790 OAJ del 16 de marzo de 2016, CASUR se pronunció indicando que no se accedería a la pretendido pero también sugirió la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial, ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Luego de llevarse a cabo la actuación extrajudicial con la entidad, se adelantó el trámite de control judicial en el Juzgado 6 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que improbo el acuerdo. Esta situación conminó a la parte convocante para pedir la coadyuvancia de la convocada que accedió y procedió en tal sentido para volver a adelantar la audiencia conciliatoria, previa emisión del oficio con radicación No. E-00072-201701107-CASUR id:203081, mediante el cual se aclaró un yerro contenido en el oficio No. 5790 OAJ.

<sup>1</sup> Folios 77-80 del CP.

## **CUANTÍA CONCILIADA**

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2018, se pactó lo siguiente (Folio 79 del CP):

*“...que mediante Acta No. 01 de 11 de enero de 2018, consideró: “En este orden se presenta una propuesta de conciliación en virtud de la cual se reconoce el pago de la totalidad (100%) del capital que por concepto de retroactivo tiene derecho la convocante. Aparte de ello, se reconocerá el 75% de la indexación correspondiente sobre el valor que resulte de la liquidación del monto anterior. El pago, en caso de aceptar la propuesta de conciliación, será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago ante CASUR, con los soportes pertinentes respectivos. Durante este tiempo no habrá lugar al pago de intereses.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efectos de la revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC.” El apoderado de CASUR manifiesta que de acuerdo a la liquidación que se presenta el valor a pagar sería de \$7.816.003 con un incremento mensual de \$104.557.”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *“en aras de no desgastar la administración de justicia y consecuente con la realidad de la propuesta nos acogemos a ella, de acuerdo con las facultades por mi mandante”.*

## **CONSIDERACIONES**

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias suscitadas entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido como una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no*

67

*resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)*<sup>2</sup>.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, siempre que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente la Sra. Alba Marina Díaz de Serna -como esposa a la que le fue sustituida la prestación del Sr. Jesús Antonio Serna Marquez-, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Constitución Política, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que puede ser objeto de conciliación porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 7 del CP del convocante Sra. Alba Marina Díaz de Serna y a folio 60 del CP por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 1002 del 8 de marzo de 1976, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) Serna Márquez Jesús Antonio (folios 26, 29 y 32 del CP).
- Copia de la Resolución No. 0143 del 19 de enero de 1987, con la que se efectuó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro del Sr. Serna Márquez, en favor de la Sra. Alba Marina Díaz de Serna (folios 27-28 y 30-31 del CP).
- Copia de la hoja de servicios No. 0148 PN RPD del 2 de febrero de 1976, en la cual se observa que el Sr. Serna Márquez integró la Policía Nacional y que allí registró la unión matrimonial contraída con la convocante. (Folio 25 del CP)

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Copia original -con sello de radicación- de la petición formulada el **8 de marzo de 2016** ante CASUR, para obtener la reliquidación de la asignación de retiro por aplicación del IPC para incrementar las mesadas percibidas desde el año 1996 en adelante. (Folios 14 y 15 del CP)
- Original del oficio No. 5790/OAJ del 31 de marzo de 2016, con el cual se atendió la petición elevada a la entidad el día 8 de igual mes y año, resolviendo desfavorablemente lo pedido e invitando a tramitar la conciliación extrajudicial. (Folios 12 y 13 del CP)
- En el asunto reposan las copias de los documentos con los cuales se aclaró que la anotación de una fecha (13 de noviembre de 2015) en el oficio 5790 OAJ -con la cual se dio a entender la existencia de un pronunciamiento previo de la entidad-, no correspondía al caso concreto y que aparecía en el documento por error; siendo tal fecha un aspecto considerado por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito Judicial de Cali par improbar la conciliación intentada hacia el mes de julio de 2016 (folios 8-11 y 17-24 del CP)
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – CASUR, donde se alude a la reunión llevada a cabo el 11 de enero de 2018 en la entidad, para evaluar el caso particular donde se determinó como procedente la presentación de propuesta conciliatoria. Valga resaltar el énfasis hecho sobre la fecha a tener en cuenta para la aplicación de la prescripción en los respectivos cálculos de pago de las diferencias, anotándose que la solicitud de la interesada se recibió el 8 de marzo de 2016 y, por tanto, los cuatro años hacia atrás irían hasta el 8 de marzo de 2012 (folio 69 del CP).
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor de la Sra. Alba Marina Díaz de Serna, efectuada por un integrante del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **8 de marzo de 2012** (folios 70-76 del CP).

##### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 1002 del 8 de marzo de 1976, se le reconoció una asignación de retiro al señor Jesús Antonio Serna Márquez, en calidad de agente retirado de la Policía Nacional, la cual fue sustituida en favor de la solicitante Sra. Alba Marina Díaz de Serna con resolución de 1987, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho prestacional.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por CASUR, la cual sirvió de base para la propuesta conciliatoria de esta oportunidad, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó a partir del **8 de marzo de 2012**, dado que la solicitud formulada por la interesada es del 8 de marzo de 2016, ajustándose así al término cuatrienal que debe tenerse en cuenta en estos asuntos.

Es importante señalar que no hay asomo de duda alguna sobre la fecha desde la cual contabilizar la prescripción para el pago de las diferencias a reconocer, en virtud a que la parte actora no señaló haber presentado solicitud en pro de la reliquidación de la prestación hacia el año de 2015 y, la entidad convocada también se pronunció mediante el oficio No. E-00072-201701107-CASUR ID: 203081 indicando textualmente:

*"En el oficio OAJ 5790 párrafo primero, se menciona la frase: "tal y como se le manifestó con oficio No. 21365 del 13 de Noviembre de 2015", haciendo referencia a una presunta respuesta de una petición similar y anterior, relacionada con el pago y reajuste de la asignación retiro del señor agente extinto JESUS ANTONIO SERNA MARQUEZ.*

*No obstante, una vez examinado el expediente del titular del derecho, no obra ninguna solicitud como tampoco respuesta a la misma, es decir, el oficio No. 21365 del 13 de noviembre de 2015 es inexistente para el presente caso y se comprobó que se trató de yerro al momento de realizar la respuesta del oficio OAJ 5790. Dicho error fue el que motivó a la señora Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declaró improbada la audiencia de conciliación realizada en la Procuraduría 82 Judicial para asuntos Administrativos el día 27 de julio de 2016 ..." (Folios 17-19 del CP)*

Así las cosas, es claro que la liquidación efectuada por la entidad está acorde con los presupuestos normativos de prescripción contenidos en el Decreto 1213 de 1990, que implican tener en cuenta la fecha de presentación del escrito del particular y que en este asunto corresponde al del 8 de marzo de 2016.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

## RESUELVE

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora Alba Marina Díaz de Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.902.381 expedida en Pereira y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, pagará a la señora **Alba Marina Díaz de Serna**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.902.381 expedida en Pereira, la suma correspondiente al 100% de capital en un valor de \$7.658.982 y un 75% de indexaciones por valor de \$776.590 para un total de \$8.435.572, menos descuentos efectuados por CASUR de \$321.453 y sanidad de \$298.116, siendo el valor total a pagar finalmente **Siete Millones Ochocientos Dieciséis Mil Tres Pesos (\$7.816.003)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual deberá ser allegada ante CASUR.

**2.-** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe la señora **Alba Marina Díaz de Serna**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.902.381 expedida en Pereira, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; siendo cierto que para el año 2018 dicho reajuste corresponde a la suma de **Ciento Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$104.557)**.

**3.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**4.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente **EXPEDIR** copias a las partes.

**5.-** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**6.-** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

|                                                                                                                                         |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                                                     |              |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI                                                              |              |
| CERTIFICO: En estado No. <u>041</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.                                                     |              |
| Santiago de Cali, <u>20/03/2018</u>                                                                                                     | a las 8 a.m. |
| <br><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b><br>Secretaria |              |